



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOMULCARIBE
Demandado : SENEM MENDOZ AMARRUGO Y ARCELIA MARRUGO DE MENDOZA
Rad. No. : 2007-00484
Providencia : Auto 07/07/2021 Terminación por desistimiento tácito

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Siete, (07) de julio de dos mil veintiuno, (2021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por estar inactivo por más de dos años, sin estar pendiente trámite oficioso alguno.

2. CONSIDERCIONES

Señala el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Así mismo indica: *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...” (Resalta el Juzgado).

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado. Se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el día 27 de marzo de 2009, y la última actuación fue oficio de diciembre 5 de 2009, del SEGURO SOCIAL, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de dos (2) años.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos allegados como título de recaudo en favor de la parte demandante y previo pago del arancel judicial tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), según el cual al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

Finalmente se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que revisado el proceso no existen embargo de remanentes, ni de créditos anexados.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOMULCARIBE
Demandado : SENEM MENDOZ AMARRUGO Y ARCELIA MARRUGO DE MENDOZA
Rad. No. : 2007-00484
Providencia : Auto 07/07/2021 Terminación por desistimiento tácito

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quién corresponda.
3. Ordenar el desglose en favor del demandante de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), del CGP, previo pago del arancel judicial.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce218e0cc6ab407bee47fa39af4dfae24b106d22bb5b16f98edbd63f76451e99

Documento generado en 07/07/2021 02:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>